

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2017-00494

Téngase presente que la demandada LADY JOHANA CASTAÑO GALLEGU se notificó del mandamiento de pago vía correo electrónico y presentó la excepción de prescripción a la cual, una vez se trabé la litis, se le dará el trámite procesal pertinente.

De otro lado, reunidos los requisitos de los arts. 152 y 153 del C. G. P., se concede el amparo de pobreza solicitado por la pasiva LADY JOHANA CASTAÑO GALLEGU y se reconoce personería a la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo YENYZABETH NAIZAQUE RAMÍREZ como su apoderada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por último, se requiere a la activa para que proceda a remitir a la demandada ZULMA CAROLINA CORREDOR MOSQUERA el aviso que trata el art. 292 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2017-00520

Teniendo en cuenta que la curadora ad litem de la demandada se notificó de la orden de apremio y bien contestó la demanda lo cierto es que no presentó excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ibidem, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$700.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2017-00554

Sería del caso que el Despacho entrara a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante si no se encontrara que se debe realizar el control de legalidad que trata el art. 132 del C.G.P. por lo siguiente.

El numeral 2 del art. 507 de la norma procedimental civil señala que, una vez aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, debe decretar la partición y reconocer al partidor que los interesados hayan designado, pero si no lo han hecho; se nombrará uno de la lista de auxiliares de la justicia. Norma que es concordante con lo establecido en el art. 1382 del C.C.

Ahora bien, al revisar el expediente se puede establecer que en este asunto el heredero ANDRÉS RINCÓN RIOS no ha dado su consentimiento para que el abogado que abrió la sucesión, sea designado como partidor.

Ante lo anotado es evidente que habrá de revocarse el nombramiento que se hiciera en audiencia del 29 de enero de 2020 al togado ÁLVARO SALCEDO FLÓREZ como partidor y se requerirá a los intervinientes en este proceso de liquidación para que designen a quien ha de ostentar este cargo.

De no hacerlo dentro del término de diez (10) días, el Despacho procederá a nombrar a un auxiliar de la lista para que lleve a cabo el trabajo de partición.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1 REALIZAR control de legalidad de la audiencia de fecha 29 de enero de 2020, en la cual se designó como partidor al abogado ÁLVARO SALCEDO FLÓREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia
2. REVOCAR el nombramiento hecho al togado ÁLVARO SALCEDO FLÓREZ en audiencia del 29 de enero de 2020.
3. REQUERIR a los intervinientes en este proceso de liquidación para que designen al partidor.
4. Advertir a las partes que de no designar partidor dentro del término de diez (10) días, el Despacho procederá a nombrar a un auxiliar de la lista para que lleve a cabo el trabajo de partición.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20–11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2017-00774

Por encontrarse ajustada a derecho y no haber sido objetada, se aprueba la liquidación de costas realizada por secretaría. (Art. 446 C.G.P.)

De otro lado, se requiere a la activa para que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 3 de marzo de 2019, fl. 408.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2017-00774

Por ser procedente lo solicitado se DECRETA el EMBARGO y retención de las sumas de dinero que a nombre de los demandados se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o CDTs en los bancos relacionados en el escrito de medidas. Se limita la medida a la suma de \$39.300.000.

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2018-00010

Teniendo en cuenta que el demandado se notificó conforme las previsiones del art. 8 del Decreto 806 de 2020, fl. 18, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, por tanto, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$85.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2018-00120

Cumplido lo ordenado en auto del 1 de noviembre de 2019, fl. 33, se decreta la APREHENSIÓN del vehículo de placa ZYW-792. Para tal fin líbrese oficio con destino a la SIJIN sección automotores comunicándole la anterior decisión a efectos de que libere la boleta de captura y ponga a disposición del Juzgado.

Por otro lado, cúmplase precisar a la autoridad policiva que cumpla la orden aquí impartida, que el rodante deberá dejarse exclusivamente en el lugar informado en memorial que obra a folio 41, calle 93 B No. 19-31 de esta ciudad y NO podrá ser trasladado sin autorización previa de esta instancia, so pena de compulsar copias para que se investigue penal y disciplinariamente su conducta. (Art. 454 C.P.)

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2018-00208

Procede el Juzgado a decidir el recurso de reposición presentado por el curador ad litem del demandado contra el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En confuso escrito el curador ad litem que defiende los intereses del demandado sustenta su inconformidad contra el mandamiento de pago en que, no se sabe en qué fecha se realizó el endoso a la demandante y por tanto, no es posible ejercer el derecho al debido proceso “...*con sus componentes de contradicción y defensa.*” (SIC).

Dice igualmente que mediante resolución No. 2017330006355 del 30 de noviembre de 2017 la SUPERSOLIDARIA decretó la toma de posesión de la cooperativa accionante y ordenó la separación de las personas que ejercían la representación legal, consejo de administración y revisoría fiscal previniéndose a los deudores en los literales J y K del art. 8 que sólo podrán pagar al agente especial y se deben entender directamente con él y finalmente con el acto administrativo No. 2019331003115 de 2019 ordenó la liquidación forzosa.

Indica el abogado de la pasiva que acorde con lo anotado, el poder especial al apoderado demandante le fue otorgado el 23 de noviembre de 2017 con escritura pública 2398 de la misma anualidad y, por tanto, a la luz del art. 2189 de Código Civil, debe aportarse la constancia de vigencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La finalidad de la reposición es que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, es requisito esencial necesario para su viabilidad, que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales su providencia está errada, a fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente, que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver.

Revisada la decisión de la que se duele el recurrente, encuentra el Despacho que debe mantenerse, veamos por qué.

Recordemos que el art. 422 del C.G.P. establece que el título debe reunir acumulativamente determinadas exigencias de orden formal y de cariz material. Las primeras se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva y los materiales se estructuran, en la medida en que la obligación que da cuenta el mismo es clara, expresa y exigible. La expresividad se identifica conceptualmente, con el documento contentivo de la obligación que registre la mención de ser

cierto, nítido, e inequívoco; lo mismo que la deuda o el crédito que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto contenido en la misma, con franca oposición a lo implícito; la claridad se constituye en que la sobredicha prestación exigida sea claramente inteligible o en otras palabras, que no sea equivoca, confusa y solamente pueda entenderse en un solo sentido; y la exigibilidad, obviamente actual.

Para el caso bajo estudio, observa el Despacho que las razones esbozadas por el curador ad litem no atacan las condiciones señaladas en la norma en cita. El abogado se limita a atacar el endoso efectuado por el titular inicial del documento, así como la fecha del mismo. Igualmente, hace referencia a la calidad de quien otorgó el poder para iniciar la acción ejecutiva, que dicho sea de paso para ese momento ostentaba la calidad de representante legal argumentos que en nada desvanecen las virtudes inherentes al pagaré el cual a todas luces es claro, expreso y exigible.

Sean suficientes las razones esbozadas para mantener la decisión objeto de inconformidad.

De otro lado, por secretaría contabilícese el término faltante de traslado de la demanda.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

1.- MANTENER la decisión de fecha 15 de marzo del 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

2.- Por secretaría contabilícese el término faltante de traslado de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2018-00208

Previo a decidir sobre la cesión del crédito, se requiere para que allegue certificado de existencia y representación de la cedente y cesionario con fecha de expedición no superior a un mes.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2018-00694

| Por ser procedente y reunir los requisitos legales, se accede a lo solicitado por el apoderado demandante en consecuencia, se fija la hora de las **10 a.m. del próximo dos (2) de diciembre de 2020** para llevar a cabo la audiencia que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirvan indicar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma virtual.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00550

Revisada la liquidación del crédito presentada por la activa encuentra el Despacho que si bien se aviene al valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago, no sucede lo mismo con respecto a los intereses de mora los cuales son superiores a los legales. Por lo tanto, procede el Despacho a realizarla acorde con el documento adjunto, el cual hace parte integral de esta decisión, y se le imparte aprobación. (Numeral 3 art. 446 C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00770

Atendiendo la solicitud presentada por el apoderado demandante y de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo singular seguido contra DANIEL DAVID CASTRO RODRÍGUEZ Y SEBASTIÁN DAVID CASTRO BARCO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

TERCERO: De existir títulos judiciales y **no proceder remanentes**, se ordena su entrega al demandado o a quien autorice para ello.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de hogaño emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas.

Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del Juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

CUARTO: Ordénese el desglose del instrumento de cobro a favor de los demandados con las constancias pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20–11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00422

Revisada la liquidación del crédito presentada por la activa encuentra el Despacho que si bien se aviene al valor del capital por el cual se libró mandamiento de pago, no sucede lo mismo con respecto a los intereses de mora los cuales son superiores a los legales. Por lo tanto, procede el Despacho a realizarla acorde con el documento adjunto, el cual hace parte integral de esta decisión, y se le imparte aprobación. (Numeral 3 art. 446 C.G.P.).

En firme esta decisión, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00748

Vista la solicitud presenta por la apoderada activa, fls. 248 y 250, así como lo manifestado en memorial que obra a folio 253, se tiene presente que ya tiene conocimiento del contenido del auto de fecha 13 de marzo de 2020, fl. 246.

De otro lado, revisada la documental remitida vía correo electrónico por la profesional del derecho que representa los intereses de la demandante y que reposa a folios 254 a 341 encuentra el Juzgado que, la misma corresponde a los documentos allegados como soporte de la demanda más no del juramento estimatorio solicitado por el Despacho en auto del 13 de marzo del año que avanza.

A pesar de lo arriba anotado el yerro cometido se corrigió con el memorial que obra a folios 343 a 345 por lo tanto, se corre traslado del mismo a la pasiva por el término de tres (3) días.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00910

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa. (Art. 446 C.G.P.).

En firme este pronunciamiento, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00932

Por ser procedente lo solicitado y de conformidad con el contenido del numeral del art. 43 del C.G.P. por secretaría y mediante oficio solicítese a FAMISANAR E.P.S. la información peticionada por la activa en escrito que obra a folio 54 vto.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-00992

Téngase presente que el demandado JOSÉ NEL JARAMILLO MORA contestó la demanda y presentó excepciones, las cuales se tendrá en cuenta en su debida oportunidad y se le recuerda que para efectos de seguir siendo escuchado deberá continuar cumpliendo con lo ordenado en el inciso 2 del numeral 4 del art. 384 del C.G.P.

Se reconoce personería a la abogada LIZETH PAOLA JAIMES MONTOYA como apoderada del demandado JARAMILLO MORA, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, se requiere al demandante para que allegue acuse de recibo de los correos electrónicos enviados a las señoras KADY CATHERINE MONTAÑO RUBIO y NUBIA ROCÍO SORA MAHECHA o en su defecto la confirmación de lectura.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01184

Por no haber sido objetada y estar ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito realizada por secretaría (Nral. 1, art 366 C.G.P.).

De otro lado, se reconoce personería a la abogada MÓNICA DAYANA DURAN ESPEJO como apoderada sustituta de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01370

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito allegada por la activa, fl. 24. (Art. 446 C.G.P.).

En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de sentencias de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01462

Se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante que obra a folio 34. Téngase presente que lo narrado como sustento del mismo, corresponde a un *lapsus cálimi* habida consideración que por error se dijo que el título existente debía ser entregado al demandado cuando quiera que, precisamente como consecuencia de ese pago la activa solicitó la terminación del proceso. Por lo tanto, de conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P. se corrige el numeral tercero del auto de fecha 25 de septiembre de 2020, fl. 32, en el sentido que los dineros existentes para este proceso deberán ser entregados al Conjunto Residencial Hacienda el Cedro P.H. o a quien autorice para ello.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01500

Incorpórese a los autos la publicación allegada y por secretaría inclúyase a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2019-01770

De conformidad con el contenido del art. 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría inclúyase a la demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00070

Téngase presente que el demandado se notificó de la orden de apremio vía correo electrónico y dentro del término de traslado contestó la demanda y presentó excepciones de las cuales se corre traslado al demandante por el término de diez (10) días.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00630

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por ROBERTO JAIME LÓPEZ SOTO contra EDWARD BLANDON AYALA.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Recordemos que, de conformidad con el contenido del art. 621 del Código de Comercio los títulos valores, en general, deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea. A su turno, el art. 671 de la misma norma señala que en la letra de cambio debe insertarse la forma o fecha del vencimiento de la deuda, que de no estar convenida puede ser cobrada "a la vista". Así mismo, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, la firma de quien lo crea, es decir, del girador o acreedor y la firma del girado o deudor.

No podemos olvidar que la ley comercial establece que las firmas de girador y girado son indispensables para la constitución de la letra de cambio, ya que esta integra el acto por medio del cual las partes manifiestan su compromiso, el primero a prestar determinada suma de dinero en beneficio de la otra, y el segundo a su vez se obliga a reintegrar el monto otorgado.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que el demandante persigue que se libre mandamiento de pago a su favor, pero encuentra el Juzgado que si bien los títulos ejecutivos, letras de cambio, cuentan con la firma del girador o acreedor, lo cierto es que carecen de la firma o aceptación del girado o deudor y sin esta condición, es evidente que no es posible exigir las ejecutivamente en contra del demandado.

Ante lo anotado es claro que las pruebas aportadas no constituyen una obligación contra la pasiva.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por ROBERTO JAIME LÓPEZ SOTO contra EDWARD BLANDÓN AYALA, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00632

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SURAMÉRICA-COOPSURAMÉRICA contra NILSON ROBERTO ROCHA y SANDRA LUCRECIA GALLEG0 GONZÁLEZ por las siguientes sumas de dinero.

Fecha de Vto.	Valor Cuota	INT. PLAZO
31/08/2019	\$58.785	\$100.592
30/09/2019	\$59.961	\$ 98.263
31/10/2019	\$61.160	\$97.064
30/11/2019	\$62.83	\$95.841
31/12/2019	\$63.631	\$94.593
31/01/2020	\$64.903	\$93.321
29/02/2020	\$66.201	\$92.023
31/03/2020	\$67.525	\$90.699
30/04/2020	\$68.876	\$89.348
31/05/2020	\$70.523	\$87.791
30/06/2020	\$71.658	\$86.567
31/07/2020	\$73.091	\$85.133
31/08/2020	\$74.554	\$ 83.670

2. por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las cuotas desde la fecha de vencimiento hasta el pago total de la obligación liquidados a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$4.105.980 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital acelerado liquidados a partir del 1 de septiembre de 2020 a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las

copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

8. Reconocer personería al abogado LUIS ALBERTO QUIROGA LEÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase, ⁽¹⁾


LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60. _____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaría
--

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20–11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00634

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

2. Se aclare la pretensión 5. Téngase presente que para este tipo de asuntos no se requiere la manifestación que trata el art. 208 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00636

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CONALTRA S.A. contra SERVICIOS INTERNACIONALES SPEED TRANSPORT DE COLOMBIA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$\$4.200.00 por concepto de capital contenido en la factura No. 01 162708 con fecha de vencimiento 3 de marzo de 2020.

2. \$4.000.000 correspondiente al capital contenido en la factura No. 01 163815 con fecha de vencimiento 4 de abril de 2020.

3. \$4.200.00 por concepto de capital contenido en la factura No. 01 164552 con fecha de vencimiento 3 de mayo de 2020.

4. \$700.000 correspondiente al capital contenido en la factura No. 01 165423 con fecha de vencimiento 16 de junio de 2020

5. Por los intereses de mora sobre el capital de cada una de las facturas liquidados a partir de la fecha de vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

8- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

9. Se reconoce personería a la abogada ROSA MARÍA CARO DAZA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00638

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se acredite la calidad de quien otorgó el poder. Téngase presente que no se allegó certificado de existencia y representación.

2. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título original que se pretende ejecutar.

3. Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2° , art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00640

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de WILSON ENRIQUE CASTILLO SORZA contra VALERIO ARNOLDO SÁNCHEZ MORENO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.960.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses abril a septiembre de 2020.

2. \$1.980.000 correspondiente a la cláusula penal

3. Por los cánones que se sigan ocasionado siempre que se demuestre su causación.

4. Se NIEGA el mandamiento de pago por los intereses sobre los cánones adeudados por no encontrarse pactados en el contrato.

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

6- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6.- Se reconoce personería a la abogada MAYRA ALEJANDRA TOCARRUNCHO CÁRDENAS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60. _____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaria
--

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00642

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se firme el escrito demandatorio.
2. Se allegue el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.
3. Se alleguen las documentales a las que se hace referencia en el acápite de pruebas.
3. Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2° , art. 8° , Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00646

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ESCOLAR, ALEMÁN & CARVAJAL S.A.S. contra C&B ARQUITECTOS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- \$3.599.999 por concepto de capital contenido en la factura No. FA 285.
2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 2 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).
- 5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. Téngase presente que la demandante actúa por intermedio de su representante legal.

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00648

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de DORA ALICIA CHIMBI GUTIÉRREZ contra WILLIAM HUMBERTO ROZO GUERRERO las siguientes sumas de dinero:

1.- \$10.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio No. 01.

1.2. Por los intereses de plazo al 2% mensual liquidados del 29 de septiembre al 5 de diciembre de 2016.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de diciembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado MAXIMINO ALEXANDER RUÍZ GÓMEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60. _____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaría
--

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00650

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por CREDISSIMO COLOMBIA S.A.S. contra ANDREA MARÍA SUÁREZ SALGADO.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Recordemos que, de conformidad con el contenido del art. 621 del Código de Comercio los títulos valores, en general, deben contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quién lo crea. A su turno, el art. 671 de la misma norma señala que en la letra de cambio debe insertarse la forma o fecha del vencimiento de la deuda, que de no estar convenida puede ser cobrada "a la vista". Así mismo, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, la firma de quien lo crea, es decir, del girador o acreedor y la firma del girado o deudor. Debe recordarse igualmente que, acorde con el art. 711 de la norma en comento señala que serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

No podemos olvidar que la ley comercial establece que la firma del deudor es indispensable para la constitución del pagaré, ya que esta integra el acto por medio del cual manifiesta su compromiso de reintegrar el monto otorgado.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la sociedad demandante persigue que se libre mandamiento de pago a su favor pero encuentra el Juzgado que si bien el título ejecutivo, pagaré, cuenta con las condiciones que trata el art. 709 del Código de Comercio lo cierto es que, contrario a lo afirmado en el hecho quinto de la demanda, carece de la firma de la deudora y sin esta condición, es evidente que no es posible exigirlo ejecutivamente en contra de la demandada.

Ante lo anotado es claro que las pruebas aportadas no constituyen una obligación contra la pasiva.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por CREDISSIMO COLOMBIA S.A.S. contra ANDREA MARÍA SUÁREZ SALGADO, conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00652

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aporte el título legible. Esto por cuanto el allegado se asemeja a una fotocopia.

2. Se aclare el numeral del acápite de pruebas. Téngase presente lo establecido en el art. 184 del C.G.P.

3. Se precise la medida cautelar solicitada en el numeral 2. La allí pedida no es procedente para los procesos ejecutivos.

4. se informe el número de matrícula sobre el cual se pretende la medida. No se olvide que esa es labor de la parte interesada.

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el título original que se pretende ejecutar.

4. Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

5. De desconocerse la dirección electrónica de la pasiva así deberá informarse.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva.

Notifíquese y Cúmplase (1),


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60. _____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00654

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aclare el número de cuotas que se adeudan. Téngase presente que se dice indica en la pretensión primera que son 32 pero a renglón seguido se persigue el pago de 39.

2. Se indique porque se persigue el pago de las cuotas correspondientes a los meses de octubre a diciembre de 2020 cuando quiera que el plazo no se encuentra vencido.

3. Se indique si en el valor de cada cuota se encuentran incluidos los intereses de plazo. Esto teniendo en cuenta que la sumatoria de los ítems señalados en el documento “Proyección del Crédito”, (afiliación, seguro de contrato, fondo social y aportes), es igual al monto del capital del cual se persigue su pago.

4. Acorde con la aclaración pedida en los numerales anteriores se deberán adecuar las pretensiones, incluyendo la que se refiere a los intereses de plazo.

5. Se informe desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.

7. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

8. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00656

Visto el escrito presentado por el apoderado demandante, por ser procedente y reunir los requisitos del art. 92 del C.G.P. se autoriza el retiro de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00658

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor DIEGO ERICSSON ROJAS CLAVIJO contra INGRID YOHANA GUEVARA GÓMEZ y JONATHAN STIVEN RODRÍGUEZ CONTRERAS por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$5.400.000 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de octubre a diciembre de 2019 y enero de 2020 a razón de \$1.350.000 de cada uno.

2. 3.510.808 correspondiente a la cláusula penal.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería al abogado EDGAR MAURICIO RODRÍGUEZ AVELLANEDA como apoderado del demandante, en los términos y paras los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00658

Se niega la medida cautelar en la forma solicitada. Téngase presente que la empresa JSWEBTECHNOLOGY S. A. no es demandada en este asunto

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60. _____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaría
--

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00660

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por RV INMOBILIARIA S.A. contra SINDY TATIANA CHAVES GONZÁLEZ.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Adviértase al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7.- RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1).



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00662

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor del BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL-COOPCENTRAL contra HAROLT DANIEL BRAVO PÉREZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$3.411.613 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 882300501230.

1.1. \$428.332 correspondiente a los intereses de plazo

2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 9 de julio de 2020, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6. Se reconoce personería a la firma CORREA & CORTES ASOCIADOS S.A.S. como apoderada de la demandante y a DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO como su abogado, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60. _____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaria
--

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00664

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor RV INMOBILIARIA S.A. contra RAÚL ALFONSO GÓMEZ JIMÉNEZ, FERNANDO OBANDO MELO y CARLOS ALBERTO BRUCE RONCANCIO por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$4.788.392 por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de mayo, julio, agosto y septiembre de 2020 a razón de \$1.197.098 cada uno.

2. \$3.591.294 correspondiente a la cláusula penal.

3. Por los cánones que se sigan ocasionando siempre que se demuestre su causación,

4. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

5. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

6. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

7. Se reconoce personería al abogado JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN como apoderado de la demandante, en los términos y paras los fines del poder conferido.
Notifíquese y Cúmplase (1),


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60. _____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaria
--

(1) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00666

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.
2. Se indiqué desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.
3. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.
4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
5. Se informe de manera clara y precisa a qué entidad pertenece la pagaduría virtual a la cual se solicita se comunique la cautelar de embargo de salarios.
6. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00668

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por GABRIEL BARRERA BUSTOS contra ALBER PIEDRAHITA y ROSA LÓPEZ PÉREZ.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Adviértase al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7- RECONOCER personería a la abogada PAULA ANDREA RADA PINZÓN como apoderada del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1).


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00670

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se aporten los títulos legibles. Esto por cuanto los allegados se asemejan a copias.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006S, se deberá informar si la demandante se presente en el proceso de reorganización de la demandada.

3. Se aclare la solicitud de medida de “embargo y bloqueo”. Téngase presente que la misma no se encuentra establecida como cautelar.

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentran los originales de las facturas.

5. Se manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física y electrónica informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y a la pasiva

Notifíquese y Cúmplase (¹),


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 60.
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00674

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique si en el valor de cada cuota se encuentran incluidos los intereses de plazo. Esto teniendo en cuenta que la sumatoria de los ítems señalados en el documento “Proyección del Crédito”, (afiliación, seguro de contrato, fondo social y aportes), es igual al monto del capital del cual se persigue su pago.

2. Acorde con la aclaración pedida en los numerales anteriores se deberán adecuar las pretensiones, incluyendo la que se refiere a los intereses de plazo.

3. Se informe desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.

4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

(1) Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00676

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la acción ejecutiva instaurada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S.

Sea lo primero precisar que conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Así las cosas, a efectos de que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada, deberá efectuar un estudio previo de los requisitos de los documentos aportados como base de la ejecución pretendida, para ello corresponde verificar que la obligación demandada (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

Descendiendo al caso sub examine, evidencia este estrado judicial que la demandante pretende que se libre mandamiento de pago a su favor, pero encuentra el Juzgado que el título ejecutivo aportado a continuación de la carta de instrucciones, pagaré A-02-0009406, si bien proviene del deudor pues, cuenta con la firma del representante legal, lo cierto es que, no es claro ni expreso y, por ende, no puede exigirse. Esto teniendo en cuenta que el documento objeto de ejecución no tiene plasmada la suma por la cual se pide la orden de apremio ya que, estos espacios se encuentran en blanco.

Ante lo anotado es claro que las pruebas aportadas no constituyen una obligación a favor del demandante.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago rogado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra MIGUEL CEDEÑO CONSTRUCCIONES METÁLICAS S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

2. En consecuencia, devolver la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

3. Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales– Sección Reparto, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60. _____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaría
--

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00680

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JESÚS ERNESTO FERRER REDONDO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$28.900.918.57 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 388018033115 con fecha de vencimiento 24 de julio de 2020.

1.1. \$5.029.698.90 correspondiente a los intereses de plazo.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 25 de julio de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

6.- Se reconoce personería al abogado LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60. _____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaria
--

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00682

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por BERNARDO JOSÉ GIRALDO RENDÓN contra GLORIA INES TORO MARTÍNEZ y OLGA TORO MARTÍNEZ.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- Adviértase al extremo demandado que para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7. Previo a decretar la medida cautelar, préstese caución por el equivalente a un año de cánones de arrendamiento. (Nral. 7 art., 384 *ejusdem*)

8.- Téngase presente que el demandante actúa en causa propia
Notifíquese y Cúmplase ⁽¹⁾,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

⁽¹⁾ Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00684

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se indique desde qué fecha se encuentran en mora los demandados.

2. Se aclare desde y hasta cuándo se están liquidando los intereses de plazo y mora pretendidos.

3. Se informe las razones por las cuales se persigue el pago de intereses de plazo y mora cuando quiera que la fecha de creación y vencimiento de cada uno de los pagarés es la misma.

4. Acorde con la aclaración pedida en los numerales anteriores se deberán adecuar las pretensiones. Como están redactadas llevan a confusión.

6. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.

7. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada de los extremos demandados corresponde a la utilizada por éstos para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY
CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 60.
MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Bogotá. D.C. trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: 2020-00686

Por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 375 del C.G.P. y 109 de la Ley 1708 de 2014, el Despacho, RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal sumaria de PERTENENCIA DE BIEN MUEBLE (vehículo de placa BFG-534) incoada a través de apoderado judicial por el FONDO PARA LA REHABILITACIÓN, INVERSIÓN SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO-FRISCO, representado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S., contra MARÍA OFFIR QUINTERO LÓPEZ e indeterminados.

2.- Imprimir, en lo pertinente, el trámite establecido en el art. 375 del C.G.P.

3.- Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 *ejusdem* concordantes con artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

4. Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien mueble, en la forma establecida en el numeral 7 de la norma procedimental civil.

5. Inscribir la demanda en certificado de tradición del automotor objeto de pertenencia.

6.- Reconocer personería al abogado ANFRÉS FELIPE CABALLERO CHAVES como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (¹),


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00688

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la FINANCIERA COMULTRASAN S.A. contra JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ BEJARANO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$7.550.780 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 002-0079-00251521 con fecha de vencimiento 14 de enero de 2020.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 15 de enero de 2020 y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta

providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6.- Se reconoce personería al abogado GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1),


LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60 _____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00690

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se allegue el requisito de procedibilidad que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621 del C.G.P.

2. Se indique de manera clara y precisa cuanto se adeuda a cada uno de los demandantes.

3. Se aclare desde y hasta cuando se liquidan los intereses perseguidos en la pretensión segunda y en qué porcentaje. Esto para efectos del contenido del inciso 2 del art. 421 del C.G.P.

4. Se aclare la pretensión 3. Téngase presente que para este tipo de asuntos no se requiere la manifestación que trata el art. 208 del C.G.P.

Se pone de presente al demandante que esta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al demandado

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60. _____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00692

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de APONWAO COMPANY S.A.S., quien actúa como endosataria en propiedad de HY CITE ENTERPRISES COLOMBIA S.A.S., contra LUZ ANGÉLICA ESPITIA GÓMEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$1.142.000 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1 con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2019.

2. Por los intereses de mora liquidados a partir del 1 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa más alta autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020)

5- ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6.- Se reconoce personería a la abogada OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO como apoderado en procuración de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

(2)

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 60 _____ MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: 2020-00694

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo, se subsane, en el siguiente sentido:

1. Se discriminen las pretensiones. Téngase presente que el pago se pactó por instalamentos, el plazo se encuentra vencido.
2. Se indique desde qué fecha se encuentra en mora la demandada.
3. De contener las cuotas los intereses de plazo, deberán discriminarse del capital.
4. Se indique bajo la gravedad del juramento en poder de quien se encuentra el original del título del cual se persigue su ejecución.
5. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como la obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Se pone de presente al demandante que ésta decisión carece de recursos.

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y al demandado.

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 25 de agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 38.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00696

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Se indiquen los linderos del inmueble objeto de restitución.
2. Se informen direcciones de correo del demandante y demandada.

2. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y a la demandada

Notifíquese y Cúmplase (1),

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA
Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaría

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF.: 2020-00698

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por LUZ STELLA AVELLANEDA BARRETO contra YOLANDA QUINCHANEGUA GARZÓN.

2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.

3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.

4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto. (Inciso 4 art. 6 Dto. 806 de 2020).

5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

6.- ADVERTIR al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.

7- RECONOCER personería a la abogada ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase (1).

LUIS GUILLERMO MARVÁEZ SOLANO

Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído
anterior por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

REF: No. 2020-00700

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Se aporten los títulos legibles. Esto por cuanto los allegados se asemejan a una fotocopia.

2. Se informe, bajo la gravedad del juramento, en poder se encuentran los títulos que se pretenden ejecutar.

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación persona; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

El escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. y a la demandada

Notifíquese y Cúmplase (1),



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO
Juez

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Hoy 17 de noviembre de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior
por anotación en el Estado No. 60.

MAYERLING PATRICIA CÁRDENAS ACHURY
Secretaria

(¹) Providencia suscrita de conformidad con el con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20–11546 del Consejo Superior de la Judicatura.